

LEY 42 DE 1942 (DICIEMBRE 18)

por la cual se fomenta el cultivo del trigo y se atiende a las necesidades del consumo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para garantizar a los productores de trigo nacional un precio mínimo de veinte pesos (\$ 20.00) por carga de 140 kilos, con un peso específico de 72 puntos (72 para 100 litros), y precios proporcionales para los demás tipos, de acuerdo con clasificación que hará el Gobierno, no se autoriza importación de trigo extranjero a los industriales molineros que no tomen el cupo de trigo nacional que les corresponda, según distribución que debe hacer el Gobierno para asegurar el consumo total de la producción en el país, pero en ningún caso las importaciones que autorice el Gobierno podrán exceder de diez y seis millones (16.000.000) de kilogramos por año.

Las autorizaciones para importar trigo extranjero se concederán por el Gobierno únicamente para los molinos situados en las regiones no productoras o de escasa producción de trigo.

ARTICULO 2º Deróganse los Decretos extraordinarios números 1440 de 1940 y 116 de 1942, y la Ley 59 de 1940.

ARTICULO 3º El Gobierno dictará las medidas que sean del caso a fin de lograr que a partir del 1º de enero de 1943, el flete de trigo de producción colombiana en los ferrocarriles de propiedad nacional y en los subvencionados por el Estado, sea un treinta por ciento (30%) menos al fijado a las harinas, con el objeto de que puedan abastecerse los molinos establecidos en zonas no productoras de trigo y también para evitar que la harina de trigo extranjero haga competencia al producto nacional en el interior del país.

PARAGRAFO. El Gobierno procederá igualmente a hacer las gestiones necesarias para obtener que en las empresas de navegación se fije para el trigo nacional un flete inferior al flete de la harina en el mismo porcentaje anterior.

ARTICULO 4º Con el objeto de garantizar en forma permanente, recursos para las campañas de fomento de la producción triguera, selección y suministro de semillas, sanidad en los cultivos, defensa de precios, suministro de maquinaria, así como para las demás labores encomendadas por medio del contrato vigente, a la Federación Nacional de Trigueros y demás cultivadores de tierra fría, se apropiará cada año en el Presupuesto Nacional, para dicho fin, una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos aduaneros que se cobren sobre las importaciones de trigo extranjero. Si esa cantidad no se apropiara, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir en cualquier tiempo el correspondiente crédito adicional extraordinario.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional queda facultado para prorrogar el contrato que existe con la Federación Nacional de Trigueros y demás cultivadores de tierra fría, o para celebrar nuevos contratos, pudiendo estipular entre los servicios de la Federación, los de adquirir en compra trigos en el interior del país, para venderlos a los industriales molineros de las regiones colombianas no productoras o de es-

dero indispensables.

ARTICULO 27. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1942.
Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Darío ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

LEY 43 DE 1942 (DICIEMBRE 18)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones sociales de carácter militar.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los sueldos de retiro y demás prestaciones que desde la vigencia de la presente Ley sean reconocidos a favor de los Oficiales, Suboficiales e individuos de Bandas de Guerra de las Fuerzas Militares, se liquidarán y pagarán de acuerdo con lo estatuido en los Decretos 1123 y 1025 de 1942.

PARAGRAFO 1º Los sueldos de retiro y demás prestaciones para Oficiales, Suboficiales e individuos de Bandas de Guerra retirados desde el 2 de mayo y 21 de abril de 1942, respectivamente, fechas de la vigencia de los Decretos anteriormente citados, se liquidarán de acuerdo con lo estatuido en el presente artículo.

PARAGRAFO 2º Las prestaciones por causa de muerte para los familiares de Oficiales, Suboficiales, individuos de Banda de Guerra y soldados, se liquidarán y pagarán en la forma y términos establecidos en los precitados Decretos 1123 y 1025 de 1942.

ARTICULO 2º Los sueldos de retiro que en la actualidad sufraga la Caja de Sueldos de Retiro, con excepción de los indicados en el parágrafo 1º del artículo anterior, se liquidarán y pagarán de conformidad con lo estatuido en el Decreto 1768 de 1942.

ARTICULO 3º Los artículos 71 y 72 del Decreto 1123 de 1942, quedarán respectivamente así:

casa producción, pudiendo negociar estos trigos a los precios de costo, menos una parte del flete. Esto con el fin de fomentar en tales industriales el empleo de trigo nacional e intervenir en el mercado del interior del país para el sostenimiento de los precios.

ARTICULO 6º Dado que una de las principales labores encomendadas en el contrato con la Federación Nacional de Trigueros, a esta institución, es la de establecer almacenes generales de depósito de trigo, con la correspondiente facultad de expedir documentos de crédito transferibles por endoso, la vigilancia y fiscalización de tal entidad corresponde a la Superintendencia Bancaria tanto en sus operaciones comerciales y bancarias como en la inversión de los dineros que por concepto de contratos reciba del Gobierno Nacional.

La Superintendencia Bancaria procederá a dictar normas de contabilidad y a examinar y fenecer las cuentas de la Federación de Trigueros en la forma establecida para la Federación Nacional de Cafeteros.

PARAGRAFO. La Federación Nacional de Trigueros, pasará mensualmente una cuenta administrativa al Ministerio de la Economía Nacional, y el Gobierno procederá a dictar las medidas que sean del caso para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Gabriel TURBAY

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Arcesio LONDOÑO PALACIO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS CAMACHO

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO